

**REFERENCI: PROCESO EJECUTIVO LOABORAL No.2022 - 00049 -00 DEMANDANTE:  
JAIME JARAMILLO PACHECO DEMANDADO FONDO PASIVO FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA**

emiro salazar acuña <emir101156@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

REPOSICION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL JAIME JARAMILLO.doc;

En mi calidad de Apoderado del Demandante, le manifiesto a usted mu respetuosamente, que con el presente estoy aportando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto proferido por su despacho, de fecha enero 23 de 2023.

De usted, muy respetuosamente;

EMIRO SALAZAR ACUÑA

C.C.No.19.308.460 de Bogota

T.P. No. 51.686 del C.S.de la Judicatura

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS  
EMIRO SALAZAR ACUÑA  
ABOGADO  
CALLE: 155 A No. 7G – 11 Apto 201 – Entrada 6  
Celular: 300-4952117  
[emir101156@hotmail.com](mailto:emir101156@hotmail.com)  
BOGOTA D. C. - COLOMBIA

---

SEÑOR (a)  
JUEZ OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.110013105008-2022-00049-00  
DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO PACHECO  
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EMIRO SALAZAR ACUÑA, identificado con la C. C. No. 19. 308. 460 de Bogotá y T. P. No.51.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor JAIME JARAMILLO PACHECO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 3.130.837, conforme al poder obrante dentro del expediente, al Honorable Juez muy respetuosamente le manifiesto que estando dentro del término legal, mediante el presente escrito INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto de fecha **enero 23 de 2023** proferido por su Despacho y notificado por **estado el 24 d del mismo mes y año**, con la finalidad de que se **reponga** el auto antes anotado, conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El **día Once (11) de agosto de Dos mil diecisiete (2017)**, se presentó Demanda Ordinaria Laboral para que se reconociera la Pensión Sanción, al señor JAIME JARAMILLO PACHECO, correspondiéndole por reparto al despacho a su cargo.

**SEGUNDO.** Que la correspondiente Demanda fue admitida y contestada en tiempo por el aquí demandado.

**TERCERO:** Que el día **14 de septiembre de 2018** se dictó **Sentencia Condenatoria de Primera Instancia** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y confirmada por la **SALA 2ª DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, de fecha **febrero 19 de 2019** en la que se ordenó (...) **PRIMERO: Condenar a la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar al demandante JAIME JARAMILLO PACHECO la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 15 de abril de 2016, en cuantía inicial de \$1.134.914, junto con los incrementos pensionales anuales y las**

mesadas adicionales de junio y diciembre; prestación que al tener el carácter de compartida con la pensión de invalidez reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES...(...). (...)únicamente deberá pagar el mayor valor o la diferencias pensionales causadas entre el monto de la pensión sanción reconocida en esta providencia y el monto de la pensión de invalidez que ya viene percibiendo el actor, diferencias que deberán pagarse debidamente indexadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia(...). (Negrillas y subrayado son mías).

**CUARTO.-** Que a la fecha de presentación de la presente demanda, no se ha dado cumplimiento al fallo antes anotado. Que la obligación en referencia procede de la entidad deudora.

**QUINTO.-** Que a partir del **15 de abril de 2016**, se condenó a la Demandada, en cuantía inicial de **\$1.134.914**, junto con **los incrementos pensionales anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre**, prestación que al tener el carácter de compartida con la pensión de invalidez reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, únicamente deberá pagar el mayor valor o la diferencias pensionales causadas entre el monto de la pensión sanción reconocida en la providencia y el monto de la pensión de invalidez que ya viene percibiendo el actor, diferencias que deberán pagarse debidamente indexadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEXTO:** Que ante el incumplimiento por parte del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se presentó la presente Demanda Ejecutiva Laboral.

**SEPTIMO:** Que el **día 23 de enero del cursante año**, se profiere por parte del Despacho a su cargo, mandamiento de pago, ordenándose el correspondiente pago de la demanda anotada anteriormente, conforme a los fallos de primera y segunda instancia.

### PRETENSIONES:

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante, le solicito a usted muy respetuosamente **SE REPONGA** el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago, toda vez que en la respectiva demanda con la que se inició el proceso ejecutivo laboral, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito (...) **SEGUNDA.-** Que se libere Mandamiento ejecutivo en contra de la Demandada **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y en favor del Señor **JAIME JARAMILLO PACHECO**, al pago de los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación ( negrillas y subrayas son mías), petición esta que no se tuvo en cuenta dentro del auto atacado, pues era obligación

del Despacho pronunciarse sobre los intereses de mora solicitados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Igualmente, no se pronunció sobre las costas del proceso, ya que en la demanda se solicitó (...) CUARTA: Se condene a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al pago de las costas del presente proceso ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se modifique el límite de la medida, en el doble de lo impuesto en el auto atacado, ya que al hacer la respectiva liquidación con los intereses se aumenta.

### **CONSIDERACIONES:**

Honorable Juez, tenga en cuenta que los intereses moratorios es aquel interés sancionatorio que se aplica por el no pago oportuno.

Los **intereses moratorios** en **sentencias** judiciales son el costo o sanción, por no disponer de manera inmediata del dinero reconocido a su favor, causando un retraso en recibir las sumas de dinero reconocidas en su fallo favorable.

Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código.

Sobre el pago tardío de pensiones, ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

***"No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares".***

***"Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes".*** (Sentencia T-531/99).

Honorable Juez, las personas pensionadas y en general todos los empleados tienen el derecho al pago puntual al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales y cuando esto no ocurre, la sanción es el reconocimiento al pago de intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono -oficial o privado o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenezcan no cumplan con su obligación oportunamente.

Por otra parte la Corte Constitucional, ha *indicado* :***"Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional, que, según lo dicho, debe***

*ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada. No podría sustraerse tal función, que busca específicamente preservar el genuino alcance de la Carta Política en materia de derechos fundamentales, de la básica y genérica responsabilidad de la Corte, que, según el artículo 241 ibídem, consiste en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”.*

Indica lo anterior, que conforme a lo anotado, por ser la sentencia anterior, doctrina constitucional, esta ha de ser acatada por todos los jueces, pues en ella se establece la procedencia de los **INTERESES MORATORIOS**.

Por otra parte, el **artículo 141 de la Ley 100 de 1993** señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia, mediante **SL1681-2020 Radicación n.º 75127 Acta 19 Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Por lo brevemente expuesto, le solicito una vez más Honorable Juez, **SE REPONGA EL AUTO** atacado y en su defecto se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Igualmente se Libre mandamiento de pago por las costas Procesales, tal como se solicitó en la demanda y se limite la medida en el doble de lo impuesto en su auto precedente.

En esta forma dejo sustentado el correspondiente recurso.

Del señor (a) Juez, atentamente;



**EMIRO SALAZAR ACUÑA**  
**C.C. No. 19.308.460 de Bogotá**  
**T.P. No.51.686 del C.S. de la Judicatura**